

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 111.

Sábado 9 de Enero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 Enero 1897.)

GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CACERES.

OBRAS PÚBLICAS.

Expropiaciones.

Por providencia de 5 del actual, he declarado necesaria y consentida la ocupación de inmuebles que en término de Logrosán han de expropiarse con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Villanueva de la Serena á Guadalupe, en vista de haberse tramitado el expediente con arreglo á lo que dispone la legislación vigente del ramo, no haberse presentado reclamación alguna, contra dicha ocupación, é informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas que aconsejan la resolución indicada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio

para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que contra esta providencia, cabe el recurso de alzada, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes á la notificación administrativa, según determina el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Cáceres 8 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Por providencia de 5 del actual, he declarado necesaria y consentida la ocupación de inmuebles que en término de Hervás han de expropiarse con motivo de la construcción del ferrocarril de Plasencia á Astorga, en vista de haberse tramitado el expediente con arreglo á lo que dispone la legislación vigente del ramo, no haberse presentado reclamación alguna, contra dicha ocupación, é informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas que aconsejan la resolución indicada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que contra esta providencia, cabe recurso de alzada, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes á la notificación administrativa, según determina el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Cáceres 8 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Por providencia de 5 del actual, he declarado necesaria y consentida la ocupación de inmuebles que en término de Cañamero han de expropiarse con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Villanueva de la Serena á Guadalupe, en vista de haberse tramitado el expediente con arreglo á lo que dispone la legislación vigente del ramo, no haberse presentado reclamación alguna, contra dicha ocupación, é informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas que aconsejan la resolución indicada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que contra esta providencia, cabe el recurso de alzada, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes á la notificación administrativa, según determina el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Cáceres 8 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

SECRETARÍA GENERAL.

Primera Enseñanza.

Correspondiendo á los Rectorados el nombramiento de Maestros interinos para las

Escuelas públicas y Auxiliares dotadas con el sueldo de 825 á 1375 pesetas inclusive, el de este Distrito universitario ha resuelto que los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza que aspiren á servir en en el mismo con aquel carácter esta clase de Escuelas, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, haciendo constar: el pueblo y señas de su domicilio; las provincias del Distrito en que deesen prestar sus servicios; la clase, grado y sueldo de las plazas que pretendan; y estar dispuestos á tomar posesión, cuando sean elegidos, dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Acreditarán también los aspirantes poseer el título profesional correspondiente, bien por medio de la hoja de méritos y servicios debidamente certificada los que hayan prestado algunos como propietarios ó interinos de Escuelas públicas, bien citando el folio y número del registro de esta Secretaría, si constare en el título, ó ya uniéndolo á las instancias, en cuyo caso y para que pueda recogerlo después de hacer la compulsas, se acompañará copia literal firmada por el interesado.

Lo que de orden del excelentísimo señor Rector se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 5 de Enero de 1897.—El Secretario general, Isidro González.

Administración de Hacienda de la Provincia de Cáceres.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

RELACION DE LOS AYUNTAMIENTOS de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el artículo 227 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, ó sean los de aquellos pueblos cuyos derechos de Consumos y recargos municipales, para los ejercicios de 1897-98, 1897-98 y 1898-99 ó 1897-98 á 1900, saca á concurso público la Hacienda para expresados ejercicios, con arreglo á la base primera artículo 3.º de la Ley de mencionada fecha, y á lo dispuesto por repetido artículo 227 y siguientes hasta el 235 inclusivos del Reglamento citado.

AYUNTAMIENTOS.	Consumos.		Cupo señalado para el Tesoro.		Tanto por 100 señalado en el ejercicio anterior para el recargo municipal.	Importe anual del recargo municipal con arreglo al anterior tanto por 100.	Total general anual y recargos que ha de servir de base para la subasta.	MEDIO ó MEDIOS adoptados en el actual ejercicio para hacer efectivo el impuesto.	Cantidad producida en la última subasta celebrada por el Ayuntamiento.			OBSERVACIONES.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Sal. Pesetas. Cts.	Alcoholes. Pesetas. Cts.					Para el Tesoro. Pesetas. Cts.	Para el Municipio. Pesetas. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.	
Estorninos	376		94	47	Nada	354 15	517	Administración municipal	"	"	"	
Villa del Rey	1574		393 50	196 75	20 por 100.	1210 50	2518 40	Reparto vecinal	1345	1680	3025	
Casas de Don Gómez	1076		269	134 50	100 por 100.	315	2690	Reparto vecinal	48	92	140	Vinos de todas clases.
Hué'aga	280		70	35	100 por 100.	654 59	700	Administración municipal	1547 50	663 51	2211 01	En tres años.
Pescueza	1238		309 50	154 75	47 por 100.	1036 87	2356 84	Reparto vecinal	3730 50	5370 17	9100 67	
Portage	3182		548 50	274 25	30 por 100.	7	5041 62	Administración municipal	"	"	"	
Cabañas	3811		973	486 50	Nada	2264 87	5270 50	Reparto vecinal	2314 92	662 08	2977	Vino, Aguardiente, Jabón, Vinagre, Aceite y Sal.
Salvatierra de Santiago	4200		659 50	329 75	50 por 100.	3831	7454 12	Reparto vecinal	"	"	"	
Gordo	3527		608	304	100 por 100.	567	8270	Venta libre y Reparto vecinal	"	"	"	
Millanes	504		126	63	100 por 100.	2110 50	1260	Concierto gremial voluntario	"	"	"	
Valdeobispo	1876		469	234 50	100 por 100.	4852 75	4690	Reparto vecinal	"	"	"	
Navaconejo	4500		705 50	352 75	100 por 100.	3663 75	10411	Concierto gremial voluntario	"	"	"	
Torno	3373		581 50	290 75	100 por 100.	5605 50	7909	Concierto gremial voluntario	1785 50	633 88	2419 38	Vinos y Aguardientes.
Cumbre	5200		811	405 50	100 por 100.	1545 75	12022	Venta libre y Reparto	346 32	458 93	805 25	Vinos, Aguardientes y Vinagres.
Santa Cruz de la Sierra	1374		343 50	171 75	100 por 100.	1235 25	3435	Reparto vecinal	"	"	"	
Santa Ana	1098		274 50	137 25	100 por 100.	1698 75	2745	Reparto vecinal	"	"	"	
Cedillo	1510		377 50	188 75	100 por 100.	7515 75	3775	Administración municipal	"	"	"	
Salorino	7000		1031 50	515 75	100 por 100.		16063	Reparto vecinal	"	"	"	

SIGUEN LAS OBSERVACIONES.

1.ª En la cantidad que se señala como producida en la última subasta celebrada por los Ayuntamientos, está comprendida la correspondiente al 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales sobre el cupo del Tesoro, cuyo 3 por 100 no se incluye en el tipo que sirve ahora para las mismas por tratarse de arriendos directos por la Hacienda.

2.ª El cupo que aparece señalado por Sal, importa doble que el que sirvió de base para los últimos arriendos verificados por los Ayuntamientos, por lo que referido cupo ha sido aumentado en virtud del art. 13 de la ley de Presupuestos de 30 de Agosto último. Cáceres 5 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, P. I., Luis Perate.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Impuesto de Consumos.

Arriendos por la Hacienda.

Esta Delegación, en virtud de lo que dispone la base 1.^a, artículo 3.^o de la Ley de 30 Agosto último, y con arreglo á lo que previenen los artículos 227 al 235, ambos inclusivos del Reglamento de Consumos de referida fecha y á lo dispuesto por la Superioridad en la Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado, abre concurso público durante todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo y á venta libre, de los derechos de Consumos en los pueblos que comprende la relación que anteriormente se inserta en este periódico oficial y á cuyo fin hace público el siguiente

Pliego de condiciones.

Pliego de condiciones, bajo las cuales, la Hacienda pública, arrienda á venta libre los derechos del impuesto de Consumos, los de Aguardientes, Alcoholes y Licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la Sal, de los pueblos antes dichos, para el año 1897-98 ó 1897-98, 1898-99 y 1899-1900, conforme con lo ordenado en expresado Reglamento de Consumos.

Condiciones.

1.^a Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, Alcoholes, Aguardientes y Licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la Sal, con arreglo á la tarifa respectiva, correspondientes á los términos municipales de que se trata, por un plazo de uno á tres años, que empezará á contarse en 1.^o de Julio próximo y terminará: en los arriendos por un año, el día 30 de Junio de 1898; en los que sean por dos años, el 30 de Junio de 1899, y en los arriendos por tres años, en 30 de Junio de 1900; adjudicándose al mejor postor en los diez primeros días del mes de Febrero próximo.

2.^a Las subastas tendrán lugar en el despacho del señor Administrador de Hacienda, todos los días laborables de la segunda quincena del mes actual y horas de doce á una de la tarde.

3.^a El acto de la subasta, del cual dará fe el Notario público correspondiente, será presidido por el señor Administrador de Hacienda, asistiendo como Vocales, un Oficial de la Intervención, designado por el Sr. Interventor y un Abogado del Estado. Un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, dará lectura en el acto de la subasta, de las proposiciones, levantando cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

4.^a No se admitirán las proposiciones que no cubran el total tipo de subasta fijado anteriormente, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos y autorizadas por el licitador, expresándose en dicho pliego su domicilio para los efectos de notificación y si omitieran esta circunstancia, serán notificados por medio de este periódico oficial, y en la tabla de anuncios de esta Delegación de Hacienda, surtiendo tal notificación todos los efectos legales.

5.^a Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel de la clase 12.^a, conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada proposición, la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sea del total importe de los derechos y recargos; y si posturase á nombre de otra persona, poder bastante para ello, á juicio del señor Abogado del Estado.

6.^a En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde en que quedará terminado el concurso. Si apesar de ello resultasen dos proposiciones idénticas al cerrarse el concurso á las tres de la tarde del día citado, se adjudicará el arriendo á la proposición que se haya presentado la primera, y si no resultasen idénticas, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas correspondientes y á las disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896.

8.^a Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo y á las disposiciones vigentes.

9.^a El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.^a Los rematantes ingresarán mensualmente y antes de terminar el día 10 de cada mes en las arcas de la Hacienda, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo mes por los derechos del Tesoro y aumentos obtenidos en la subasta y en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal. Si así no se verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

11.^a Siendo estos arriendos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.^a Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.^a Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

14.^a No podrá dársele posesión del contrato al arrendatario, sin que preste la fianza correspondiente, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previo los trámites establecidos.

15.^a Si se aumentara ó disminuyera por los Ayuntamientos el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso, subirán ó bajarán

las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, y las fianzas de los arrendatarios se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, debiendo ingresar mensualmente los mismos en las Depositarias de los Municipios y dentro del plazo señalado para el pago de los recargos, la mensualidad correspondiente aumentada ó disminuida en la cantidad que corresponda.

16.^a Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde la notificación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

17.^a En lo relativo á los arbitrios locales se atemperarán los Ayuntamientos y arrendatarios á las disposiciones reglamentarias vigentes.

18.^a El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los del Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y todos los gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

19.^a Que así mismo está obligado el rematante á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20.^a La Administración por su parte le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

21.^a En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22.^a No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo Ayuntamiento.

2.^o Los Jueces y Fiscales municipales ni los Suplentes de unos y de otros.

3.^o Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.^o Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23.^a La subasta no será firme hasta ser aprobada con la fianza respectiva por el se-

ñor Delegado de Hacienda de esta provincia.

24.^a Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso dealzada ante la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro del término de diez días contados desde la notificación administrativa, y tal acción, podrá ejercitarse por el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación. Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

25.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

26.^a La exacción de los derechos de los extrarradios se sujetará en un todo á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto.

27.^a Los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, podrán consultar los presupuestos de especies de cada Distrito municipal en el Negociado respectivo de la Administración de Hacienda de esta provincia, en las horas reglamentarias de oficina y días laborables.

Disposiciones transitorias.

1.^a Quedan como consignados y expresos en el precedente pliego de condiciones, todas las reglas y preceptos establecidos para la administración y exacción del impuesto de Consumos, en el vigente Reglamento de 30 de Agosto último, y á ellas, y á la interpretación que de las mismas establezca la Superioridad, quedan sujetos y deberán atenderse los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, y aquellos á quienes se adjudiquen las subastas.

2.^a Que por ninguna derivación ni concepto viene obligada la Hacienda al abono de intereses.

3.^a Que se renuncia por los rematantes todo fuero ó Ley especial que no sea la de la renta.

4.^a Que los contratos de la índole de los que se trata no pueden someterse á juicio de arbitrios.

5.^a Que no habiéndose aumentado el tipo de subasta con el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, los arrendatarios no tendrán derecho á percibir dicho 3 por 100.

Cáceres 5 de Enero de 1897.
—El Delegado de Hacienda,
Pedro de Mingo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, el de Aguardientes, Alcoholes y Licores y gravamen sobre la Sal, en el pueblo de....., y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos anuales, ó sean (en letra) pesetas céntimos en (aquí se expresará en letra si el arriendo ha de ser por uno, por dos, ó por tres años) que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Julio del presente año y terminará en (se expresará aquí en letra, la fecha en que ha de terminar el arriendo, según sea, por uno, dos ó tres años), aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado.

(Fecha y firma del licitador.)

Cáceres 5 de Enero de 1897.
—El Delegado de Hacienda,
Pedro de Mingo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 6, correspondiente al Miércoles 6 Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el *Boletín Oficial*, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como en la "disposición transitoria" de la ley y en las "reformas transitorias" del reglamento.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los

turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquellos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta, abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez días, comunicándolo en los *Boletines oficiales*, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraidos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procedealzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar correspondiera.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación conforme al núm. 3.º del art. 93 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme el artículo 123 de la ley, procederá á constituir la, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este de-

creto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.
—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

JUZGADO.

TRUJILLO.

Edicto.

Don Juan Elías Vargas, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por enfermedad del propietario y ausencia del Juez municipal.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del veintiseis al veintisiete de Diciembre último, fueron sustraídos de una majada ó corralada, sita en el pueblo de Robledillo de Trujillo, dos cerdos de la pertenencia de José Trinidad Avila, cuyas señas al final se insertan.

Por virtud de ello ruego á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la práctica de las diligencias oportunas para la busca y ocupación de expresados semovientes, y caso de ser habidos, ordenen su conducción á este Juzgado, así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren sino justifican su adquisición de buena fe.

Dado en Trujillo á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Elías.—Por su orden, Juan Hurtado.

Señas de los semovientes.

Dos marranillos de un año, pelo claro fino ó sea pelados, con las dos orejas hendidas, una muesca por detrás en la izquierda y un golpe por delante en la derecha, con hierro en la paleta derecha de O la una y la otra l y.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

ALCALDÍA.

ELJAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas, así como los justificantes de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por transmisión de dominio, en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Eljas y Diciembre 28 de 1896.—El Alcalde, Lucas Vaquero.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Fortal Empedrado, 39.